

**INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO
Y CÓMPUTO**

PROMOVENTE: JOSÉ MOISÉS
DOMÍNGUEZ PILOTO,
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL "PARTIDO HUMANISTA"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION DISTRITAL ELECTORAL
IX DE SOLEDAD DE GRACIANO
SÁNCHEZ, S.L.P.

MAGISTRADO PONENTE:
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: VÍCTOR NICOLÁS
JUÁREZ AGUILAR.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 23 veintitrés de junio de 2015
dos mil quince.

VISTOS. El estado que guardan los autos del **Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo** identificado con el número de expediente **TESLP/INEC/07/2015**, promovido por el Ciudadano José Moisés Domínguez Piloto, en su calidad de Representante Propietario por el Partido Humanista ante la Comisión Distrital Electoral IX, perteneciente al municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., y.-

G L O S A R I O.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Comisión Distrital: Comisión Distrital Electoral IX, con sede en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Código de Procedimientos Civiles: Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A N T E C E D E N T E S.

1. **Jornada Electoral.** Con fecha 7 siete de junio del año en curso, en el Estado de San Luis Potosí, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos a Gobernador Constitucional, Diputados y miembros integrantes de los Ayuntamientos.

2. **Cómputo Distrital.** En fecha 10 diez de junio del presente año, se llevó a cabo el cómputo Distrital relativo al Distrito Electoral Local IX

respecto de la elección de Diputados que integrarán la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado.

3. Interposición del Incidente. Inconforme con el Cómputo Distrital relativo al Distrito Electoral IX respecto de la elección de Diputados Locales que integrarán la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, en fecha 15 quince de junio del presente año, el aquí incidentista interpuso ante la Comisión Distrital, Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo.

4. Comunicación del incidente promovido. Con fecha 17 diecisiete de junio de 2015 dos mil quince, mediante número de oficio CDE IX/26/2015, signado por el C. Felicitas Canedo Sánchez, Secretario Técnico de la Comisión Distrital, informó a este Tribunal respecto de la interposición del incidente que da origen al presente expediente.

5. Acuerdo de recepción y turno de expediente para admisión. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral tuvo por recibida las constancias que integran el presente cuaderno.

En el mismo acuerdo, el presente expediente se turnó el presente expediente a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para resolver respecto de la admisibilidad del incidente planteado.

Por lo que hoy día de la fecha, estando dentro del término contemplado por la fracción V del artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S.

1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de

la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30 y 88 de la Ley de Justicia Electoral.

2. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico. El ciudadano José Moisés Domínguez Piloto, tiene personalidad para comparecer en el presente asunto, según se desprende del contenido del informe circunstanciado identificado dentro del presente expediente con el número de oficio CDE IX/28/2015, firmado por los CC. J. Javier Zavala y Felicitas Canedo Sánchez, Consejero Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, de la Comisión Distrital en el cual manifestaron: *“Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad del C. José Moisés Domínguez Piloto, en su carácter de Representante Propietario del Partido Humanista”*; de igual manera, en razón de que el acto impugnado por el recurrente vulnera la esfera jurídica del Partido que representa, se considera que tiene interés jurídico para interponer su recurso de inconformidad.

Por lo anterior, en apoyo de de la ¹Tesis Jurisprudencial cuyo rubro dice: ***“Personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción²***, y con fundamento en los artículos 33 fracción I, 34 fracción I

¹ Registro No. 183461 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

² Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que,

y 67 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral estima satisfechos los requisitos de legitimación, personalidad e interés jurídico, contemplados en este apartado, además de que en autos no existe constancia alguna que indique lo contrario.

3. Desechamiento de Plano. De conformidad con los artículos 78 fracción II³ y 81⁴ de la Ley de Justicia Electoral, los incidentes, como es el caso que aquí se plantea, procederá durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de Diputados Locales celebrada el pasado 7 de junio del presente año, debiendo tramitarse como medio de impugnación, el Juicio de Nulidad Electoral, conforme a las disposiciones invocadas.

Además, dicho medio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, coaliciones o alianzas, a través de sus legítimos representantes; o por los candidatos, cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral decida no entregarles la constancia de mayoría o de asignación, situación que en la especie no ocurre al no actualizarse alguna de las hipótesis señaladas.

Lo cual en el caso no se observa, pues, en los registros internos de este Tribunal Electoral no existe constancia de registro de algún

aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio (artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo).

³ **ARTÍCULO 78.** Durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el presente título.

Son actos impugnables a través del juicio de nulidad electoral, en los términos de la Ley Electoral, y la presente Ley, los siguientes:

...

II. En la elección de diputados por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso, y

...

⁴ **ARTÍCULO 81.** El juicio de nulidad sólo podrá ser promovido por:

I. Los partidos políticos, coaliciones o alianzas, a través de sus legítimos representantes, y

II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el artículo 33 de la presente Ley.

Juicio de Nulidad Electoral que amerite la procedencia de dicho incidente, ya que no fue promovido el Juicio de Nulidad respectivo, conforme a los supuestos contenidos en el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral, pues en la especie no se controvierte directamente los resultados contenidos en las actas de cómputo del IX Distrito Electoral Local; o se solicita la nulidad de votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético; o se impugna la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, pues tal y como lo señala el artículo 92⁵ de la Ley de Justicia Electoral, el incidente de nuevo cómputo debe de resolverse en forma previa al dictado de la sentencia de fondo que corresponda, apoyando el presente razonamiento en la jurisprudencia 13/2004⁶ cuyo rubro señala ***“Medios de impugnación en materia electoral. La inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos con la resolución definitiva, determina su improcedencia.”***

A mayor abundamiento, el incidente en estudio deviene de improcedente al no existir causa justificada respecto de las contempladas en el artículo 88 de la Ley de Justicia Electoral en relación con el artículo 404 fracción III, IV y V de la Ley Electoral, que

⁵ **ARTÍCULO 92.** *El incidente de nuevo cómputo debe de resolverse en forma previa al dictado de la sentencia de fondo que corresponda.*

⁶ *De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.*

amerite el nuevo conteo de los votos en general, mismos que para mayor precisión se insertan a continuación:

ARTÍCULO 88. *El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones realizadas en la Entidad, de que conozca la Sala del Tribunal Electoral, procederá cuando:*

I. El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por las fracciones III, IV y V del artículo 404 de la Ley Electoral, y

II. El nuevo escrutinio y cómputo total solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 404 de la Ley Electoral.

“ARTÍCULO 404. *Las comisiones distritales electorales al efectuar el cómputo distrital procederán de la siguiente forma:*

...

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviere en poder del Presidente de la Comisión Distrital Electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

El secretario de la comisión, para llevar a cabo lo anterior, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos, y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes acreditados ante la Comisión que así lo deseen y un consejero ciudadano propietario, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 388 de esta Ley. Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiera manifestado cualquiera de los representantes ante la Comisión Distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral, el cómputo de que se trate. Salvo en los casos que determine el pleno del organismo electoral como necesarios o de fuerza mayor, no se podrá interrumpir la realización de los cómputos, pues éstos se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. En ningún caso, la interrupción del cómputo excederá de ocho horas continuas;

IV. El organismo electoral correspondiente, cuando existan errores evidentes en las actas, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

*V. El Presidente de la Comisión Distrital Electoral, cuando una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de los votos sufragados, ordenará la apertura de los paquetes electorales respectivos, con el fin de verificar tal circunstancia;
...”*

Así las cosas, de la lectura de los artículos previamente transcritos, tenemos que la pretensión del incidentista, consistente en que este Tribunal Electoral realice un nuevo conteo de votos nulos en todas y cada una de las casillas instaladas en el Distrito Electoral Local XIV deviene de infundada, pues dicha hipótesis no se encuentra contemplada por las disposiciones normativas en mención.

Además, conforme a los criterios doctrinales ya establecidos, la naturaleza de los incidentes es resolver aspectos adjetivos relacionados inmediata y directamente con un asunto principal, lo que en la especie no ocurre, pues como se ha venido sosteniendo, al no haber en trámite ante este Tribunal Electoral un juicio principal en el cual se controviertan aspectos de naturaleza procesal que ameriten ser resueltos y estudiados a través de un incidente, tenemos que el incidente en mención deviene de deficiente por causa imputable al promovente, tal y como lo establece la jurisprudencia 16/2005⁷ cuyo rubro señala **“Improcedencia. Las causas fundadas en deficiencias de la demanda sólo se actualizan si son imputables a los promoventes”**.

⁷ Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, pues la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación. Entonces el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos. Por tanto, cuando existan esas irregularidades, pero se tenga la convicción firme de que no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.

4. **Conclusión.** En base a los razonamientos expuestos a lo largo de esta resolución, se concluye que el incidente en estudio deviene notoriamente de improcedente; por tanto, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36⁸ de la Ley de Justicia Electoral, **se desecha de plano** el incidente en estudio.

5. **Notificación a las partes.** Conforme a la disposición del artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese al C. José Moisés Domínguez Piloto, en domicilio ubicado en calle Azteca Sur número 198, Barrio del Montecillo, de esta Ciudad.

6. **Aviso de Privacidad y Protección de Datos Personales.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

7. **Acuerdo Plenario.** La materia del presente acuerdo, compete de manera colegiada a este Tribunal Electoral, pues constituye una determinación trascendente, conforme al artículo 20

⁸ **ARTÍCULO 36.** *El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desecher de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.*

fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Notifíquese.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo.

SEGUNDO. El C. Luciano Guardiola Tello, tiene personalidad, legitimación e interés jurídico para interponer el presente Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo.

TERCERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando tres de la presente resolución, se **desecha de plano** el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, promovido por el ciudadano Luciano Guardiola Tello.

CUARTO. Notifíquese al C. José Moisés Domínguez Piloto, en domicilio ubicado en calle Azteca Sur número 198, Barrio del Montecillo, de esta Ciudad.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconvinción en que sus datos personales señalados, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición

